JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 6 de marzo de 1968.

Ley Nº 257, que modifica los artículos 10, 15 y 35 de la Ley Nº 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
(G. O. Nº 9073, del 6 de Marzo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 257

Art. Unico.—Se modifican los artículos 10, 15 y 35 de la Ley Nº 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 10.—Las Asociaciones serán administradas por una Junta de Directores compuesta por no menos de cinco (5) y no más de catorce (14) personas, que podrán ser o no depositantes.

Párrafo.—Cual que sea el número de los Directores con que se constituyan o se hayan constituido las Asociaciones, el Gerente de la Asociación será miembro ex-oficio de la Junta de Directores".

"Art. 15.—Se entenderá por capital de una Asociación las sumas de dinero que la Asociación reciba reciba a título de depósitos de ahorros de los organizadores y de los asociados.

Párrafo I.—No podrán establecerse Asociaciones en el Distrito Nacional con un capital integramente pagado menor de RD$200,000.00 ni menor de RD$100,000.00 en el resto del territorio de la República.

Párrafo II.—Aparte de los miembros organizadores de la Asociación, esta sólo podrá constituirse con 50 miembros asociados por lo menos, y para tal fin los organizadores deberan obtener previamente asistencia técnica del Banco Nacional de la Vivienda, según éste lo disponga en sus normas, pautas y política pertinentes, especialmente en lo que concierne al estudio de factibilidad de los ahorros y de los préstamos para la adquisición de terrenos y la construcción de viviendas. Esta asistencia técnica será igualmente necesaria para la apertura de una sucursal de una Asociación.

Párrafo III.—Toda Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda deberá constituir un fondo de reserva legal mediante el traspaso de utilidades no distribuídas. Al cerrarse un ejercicio financiero la Asociación transferirá a dicho fondo no menos de la décima parte de las utilidades líquidas hasta cuando el fondo ascienda a la quinta parte del total de los ahorros de la Asociación. El fondo de reserva legal solo podrá ser reducido a menos de dicha quinta parte para atender a pérdidas en exceso de utilidades no distribuídas".

"Art. 35.—Las Asociaciones no estarán sujetas a impuestos o derechos con motivo de su constitución u organización ni ningún otro impuesto, tasa o contribución, inclusive el impuesto sobre la renta en ninguna de las categorías establecidas o que se establezcan al respecto. Todas las autorizaciones, contratos y los títulos que emitan o documentos que suscriban estarán exentos de impuestos nacionales y municipales.

Párrafo.—Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios concedidos de conformidad con las normas del Sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, establecido por las Leyes Nos. 5894 y 5897, de fechas 12 y 14 de mayo de 1962, y sus reformas, así como los adquirientes de viviendas propiedad de las entidades que integren el mencionado Sistema

estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos, honorarios y cualquier otra contribución pública de carácter nacional o municipal, exención que se aplicará también al acto de compra de un inmueble cuando esta compra se realice en el mismo acto en que se hipoteque dicha propiedad".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 258, que agrega dos párrafos al Art. 3 de la Ley Nº 42, del 5 de Noviembre de 1965, que establece un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc.

(G. O. Nº 9073, del 6 de Marzo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 258

Art. 1.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 3 de la Ley Nº 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que rijan de la siguiente manera:

"Párrafo I.—Se crea un Consejo de Guerra Mixto y Ad-hoc, cuyos jueces serán nombrados por el Poder Ejecutivo, para conocer en primera instancia de las infracciones en que participen miembros de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dicho Consejo tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quedando facultado el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas para disponer su traslado a otro lugar del país, cuando así lo requieran las necesidades del servicio a su cargo.

Párrafo II.—De las apelaciones de las sentencias dictadas por el mencionado Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc, conocerá el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas".

Art. 2.—La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guz-